

MEMORIA JUSTIFICATIVA

DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE TRIBUNALES

1. RAZONES QUE HACEN NECESARIA Y CONVENIENTE UNA REVISIÓN DEL TEXTO VIGENTE DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL.

La necesidad y la conveniencia de revisar el texto vigente del Reglamento de Régimen Interior del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales, aprobado en 13 de febrero de 2015, no obstante las modificaciones introducidas al mismo en 11 de diciembre de ese año, 16 de diciembre de 2016 y, últimamente, 24 de julio de 2020, obedece a diferentes motivos.

(a) El primero de ellos es *la experiencia contrastada en su aplicación*, en particular, de aquellas de sus previsiones que se arrastraron e incorporaron al texto sin solución de continuidad a partir de las reglas contenidas en la disposición precedente, las “Normas de funcionamiento del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales” aprobadas en 20 de diciembre de 2007.

(b) El segundo, es *el notable impacto que ha sufrido su texto dispositivo como consecuencia de cambios legislativos sobrevenidos*, principalmente, debidos a:

i) las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que han reemplazado a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y ii) la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, cuya disposición final 1ª ha introducido una nueva disposición adicional, la 6ª, a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), que habilita con carácter general a todos los órganos colegiados de los Colegios Profesionales para adoptar sus acuerdos no solo de forma presencial sino también a distancia empleando medios electrónicos.

(c) Por otra parte, *la vinculación de la entrada en vigor de las previsiones reglamentarias por las que se creaban nuevos cargos unipersonales del Consejo General -Vicepresidente segundo, Vicepresidente tercero, Vocal primero y Vocal segundo- a una reforma estatutaria que no se ha producido*, pese al tiempo transcurrido y que era además reflejo de una situación coyuntural convertida así en estructural, aconsejan revertir dicha situación.

(d) Junto a las anteriores razones, que son esencialmente de legalidad, concurren otras, de muy diferente naturaleza, de clara oportunidad, que aconsejan la introducción de nuevas medidas y soluciones para dar un impulso modernizador a la organización y funcionamiento del Consejo General.

2. EJES Y DIRECTRICES PRINCIPALES DE LA REVISIÓN ACOMETIDA POR EL PROYECTO.

El Proyecto de nuevo Reglamento de Régimen Interior que se ha elaborado por el Comité Ejecutivo y que se someterá a consulta previa de los Colegios de Procuradores para recabar su parecer a fin de garantizar el acierto, oportunidad y legalidad de sus propuestas, se explica a través de los siguientes ejes o directrices.

2.1. La potenciación de los mecanismos e instrumentos de participación democrática.

Es, sin duda, la directriz principal y central de la reforma, que aspira a mejorar la calidad democrática de la estructura y el funcionamiento interno del Consejo General. En esta dirección se encaminan buena parte de las nuevas reglas del Proyecto, entre las que destacan las que se señalan a continuación.

(a) La primera de ellas, *la limitación del número de mandatos de los cargos electivos*. Frente al modelo anterior, de reelección indefinida e inexistencia de limitación temporal alguna, el Proyecto aboga por fijar un límite máximo de 2 mandatos completos consecutivos aplicable a todos los cargos electivos sin excepción. Mandatos cuya duración pasa a ser ahora de 5 años, tiempo que se considera más que apropiado para desarrollar un programa de gobierno. De este modo, el límite máximo de permanencia en un cargo será de diez años y la reelección limitada a una sola ocasión.

(b) En segundo lugar, *se refuerza la posición institucional del Pleno* con las siguientes medidas. (i) La admisión de proposiciones para su inclusión en el orden del día de las sesiones ordinarias, cuando vengan avaladas por un número significativo de miembros -que se coordina con el que es necesario para instar la convocatoria de sesiones extraordinarias-. (ii) La previsión de celebración de dos sesiones informativas en el período de cada año natural además de las dos sesiones ordinarias ya contempladas. (iii) El reforzamiento de sus mecanismos de control mediante la exigencia de la elaboración de una memoria justificativa de la liquidación de presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos del ejercicio anterior que necesariamente deben conocerse en la primera de sus sesiones ordinarias. (iv) En relación a las sesiones extraordinarias, se regula el supuesto de su convocatoria a instancia de la cuarta parte de los miembros del Pleno, colmando de paso la laguna apreciada en el texto vigente que no señala el plazo máximo para su convocatoria una vez cursada la solicitud -que se alinea con el señalado para el caso concreto de la sesión extraordinaria en que se debe sustanciar la moción de censura y que así se generaliza-.

(c) *Se completa la regulación de la moción de censura al Comité Ejecutivo*, señalando los efectos jurídicos que tiene su aprobación -el cese del mandato de los cargos, la permanencia en funciones de sus titulares y la inmediata convocatoria del proceso electoral-, que va más allá de la expresión de un rechazo político, una censura moral o ética o la mera reprobación de los cargos objeto de crítica.

(d) *Se perfecciona y moderniza el procedimiento electoral* mediante la introducción de las siguientes modificaciones. (i) Los procedimientos de votación se amplían a tres posibles modalidades: *votación presencial*, *votación por correo* y *votación electrónica*; cuyo concreto empleo en cada proceso electoral se habrá de determinar en el correspondiente acuerdo de convocatoria. (ii) Se desvincula la realización de las votaciones de su celebración en el seno del órgano colegiado que es el Pleno del Consejo General. En lugar de practicarse en una

sesión del mismo convocado a ese efecto -y en el que no todos sus miembros tienen reconocido el derecho a voto, pues se limita a aquellos que ostentan la condición de Decanos de Colegios- *las votaciones tienen lugar en un acto dirigido y ordenado por la Junta Electoral* que se inserta en el procedimiento electoral en sentido estricto. (iii) En la modalidad del *voto por correo*, se amplían los cauces o canales de emisión del voto, al permitirse no solo el envío a través de las oficinas de Correos -que para mayor seguridad, en tal caso debe ser remitido mediante correo certificado- sino también a empresas privadas de prestación de servicios postales y se colma la laguna -provocada por la derogación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- relativa a la determinación del lugar de presentación del voto emitido por correo. (iv) Se introduce el *sistema de votación electrónica*, para aprovechar todas las ventajas que ofrecen las innovaciones tecnológicas, pero sin merma de las indispensables garantías de que debe rodearse, particularmente para asegurar todos los atributos del voto -personal, directo, libre y secreto-, a cuyo efecto las normas electorales que rijan el proceso en que en su caso se emplee habrán de determinar las especialidades del procedimiento electoral que se derivan de esta modalidad, sin perjuicio de adelantar en el texto las que implican la consideración de su mera posibilidad. (v) Asimismo, se prevé un *plazo para presentar reclamaciones contra los resultados* de las elecciones -se deben sustanciar en los tres días hábiles siguientes a partir de su anuncio previo en la sesión de votación-, que en la norma vigente deben presentarse *in situ*, durante la celebración de las votaciones tras ser anunciado el resultado sin solución de continuidad.

(e) Se contribuye a *fomentar la asistencia de los miembros* de los órganos colegiados del Consejo General a las sesiones que estos celebren por las facilidades que brinda la generalización del empleo de medios electrónicos en la formación de su voluntad, particularmente, en el Pleno, en los términos que se señalan más adelante.

(f) Y, finalmente, *se elimina la supervisión de legalidad de los Estatutos de los Consejos Autonómicos*, que, a diferencia de los Estatutos Particulares de los Colegios, no precisan de la previa aprobación del Consejo General para su tramitación ante la Administración autonómica. Una competencia atribuida a la Comisión Permanente con el carácter de delegada por el Pleno introducida en la modificación del Reglamento acordada en sesión ordinaria de 11 de diciembre de 2015 que ahora se revierte.

2.2 La supresión de órganos unipersonales del Consejo General: Vicepresidentes segundo y tercero y Vocales primero y segundo.

El Proyecto aligera la estructura interna del Consejo General apostando por una solución organizativa más eficiente evitando incurrir en futuros costes adicionales. Así, suprime cuatro órganos unipersonales del Consejo General. Por una parte, se eliminan los cargos de Vicepresidente segundo y Vicepresidente tercero -lo que provoca el cambio de denominación del Vicepresidente primero ejecutivo, que recupera la fórmula tradicional siendo ahora simplemente el Vicepresidente- y, por otra, se depuran los cargos de Vocal primero y Vocal segundo. Todos estos cargos, no obstante, no han llegado a ser provistos nunca, porque la disposición final única, apartado 2, del Reglamento de Régimen Interior vigente condiciona la aplicación de las respectivas provisiones que los establecen a la entrada en vigor de una modificación del art. 113 del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales, que no ha llegado a perfeccionarse, pese al tiempo transcurrido desde que fuera adoptada por la organización colegial.

2.3. Delimitación precisa del régimen jurídico a que se sujeta el Consejo General: adecuación, en particular, a las Leyes de Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común.

El Reglamento de Régimen Interior del Consejo General que fue aprobado en 13 de febrero de 2015, se elaboró de conformidad con el marco normativo entonces vigente que era de aplicación al ejercicio de sus funciones públicas, presidido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Pocos meses después, sin embargo, se aprobaron la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), que reemplazaron a la Ley 30/1992 y su normativa reglamentaria de desarrollo. Lo que provocó la obsolescencia prematura de algunas de las disposiciones del Reglamento cuyo sustento normativo había desaparecido del ordenamiento por haber sido derogadas expresamente. La obsolescencia afecta destacadamente a dos extremos. (i) El primero, es la regla -hoy inoperativa- para la determinación del lugar de presentación del voto emitido por correo, así como el medio preciso para ello, que figura en el art. 8.4.b) del texto vigente (“El voto se presentará en cualquiera de los registros y oficinas públicas previstas la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...”), en la medida en que la LPAC y la LRJSP han reemplazado los registros físicos a través de los que se remitía el voto al Consejo General por registros electrónicos, lo que ha hecho inviable su empleo en el reciente procedimiento electoral -al extremo de requerir de una instrucción *ad hoc* de la Junta Electoral estableciendo un lugar y medio alternativo para la remisión al Consejo General del voto por correo- al no poder conciliarse el secreto del voto con la posibilidad de presentar presencialmente documentos que deben ser digitalizados por la oficina de asistencia en materia de registros (art. 16.5 LPAC). (ii) El segundo, el capítulo V del Reglamento de Régimen Interior, que contiene el “Procedimiento disciplinario”, que se conformó en su día con arreglo a las prescripciones contenidas en la

norma especial de desarrollo de la Ley 30/1992, que era el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, al que incluso se erigía en norma de aplicación supletoria en defecto de previsiones sobre la tramitación del procedimiento disciplinario y que fue objeto de expresa derogación por la disposición derogatoria única, apartado 1, letra e) de la LPAC.

(a) La primera de las medidas que se incorpora para adaptarse al nuevo escenario normativo consiste precisamente en *fijar con precisión el ámbito de aplicación* -entre otras disposiciones legislativas- así de *la Ley 39/2015, de 1 de octubre*, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como de *la Ley 40/2015, de 1 de octubre*, de Régimen Jurídico del Sector Público -más necesaria si cabe en esta última, que a diferencia de la anterior guarda silencio sobre el grado de aplicación de sus disposiciones a las Corporaciones de Derecho Público-. En particular se acotan los términos de aplicación de la Ley 40/2015 a solo dos ámbitos institucionales o materiales que son los directamente concernidos por el Proyecto, en tanto en cuanto este tiene por objeto una norma que tiene una impronta de organización interna, cuáles son los relativos al régimen de los órganos colegiados y a los principios de la potestad sancionadora, con la finalidad de superar las incertidumbres y dificultades que genera la indeterminación del grado de aplicación de las nuevas Leyes a las Corporaciones de Derecho Público en general y a los Colegios Profesionales en especial.

(b) La segunda, *la actualización del procedimiento disciplinario*, tanto a la vertiente procedimental del régimen sancionador definido ahora en la LPAC como a los principios sustantivos contenidos en la LRJSP, *se defiere a una norma reglamentaria propia, de futura elaboración*, que ahora solo se anuncia. El régimen disciplinario no constituye en puridad parte del régimen de funcionamiento y organización de la corporación, sino que es la expresión normativa de una potestad propia y muy particular, que reclama un tratamiento especial, con un

detalle y extensión que hace inconveniente abordarla en la norma reglamentaria interna general del Consejo General, como se había hecho hasta este momento.

2.4. Generalización y desarrollo de los procedimientos de adopción de acuerdos a distancia por medios electrónicos en todos los órganos colegiados del Consejo General.

La última modificación del Reglamento de Régimen Interior del Consejo General, que fue aprobada en sesión ordinaria de su Pleno celebrada en 24 de julio de 2020, introdujo, por razones de extraordinaria y urgente necesidad, una nueva previsión, la disposición adicional 4ª, para habilitar la adopción de acuerdos a distancia por medios electrónicos de los órganos generales del Consejo General con plenas garantías de seguridad jurídica, ante la inexistencia, en ese preciso momento, de previsión legal habilitante alguna. Sin embargo, poco tiempo después, se aprobaría una modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, llevada a efecto por la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, cuya disposición final 1ª introdujo la nueva disposición adicional 6ª de la LCP, que habilita con carácter general a todos los órganos colegiados de los Colegios Profesionales a adoptar sus acuerdos no solo de forma presencial sino también a distancia mediante el empleo de medios electrónicos.

A la vista del cambio legal que tuvo lugar inmediatamente después de la modificación reglamentaria indicada y la breve, pero clarificadora, experiencia aplicativa de sus previsiones, se propone ahora incorporar cambios relevantes en esta materia, con el alcance que se precisa.

(a) Así, y en primer lugar, *se regulan las modalidades de adopción de acuerdos por los órganos colegiados del Consejo General, en particular, la adopción a distancia*, sobre la base de las previsiones de la LRJSP -a la que llama tanto la disposición adicional 6ª LCP introducida por la Ley 3/2020, como el propio proyecto de norma reglamentaria al precisar su ámbito de aplicación-.

(b) *La modalidad de adopción de acuerdos a distancia por medios electrónicos se configura en pie de igualdad con la forma presencial* -ambas clases se podrán pues emplear ordinaria y alternativamente sin requerir la concurrencia de circunstancias especiales- *y se aplican en términos idénticos a todos los órganos colegiados del Consejo General* -Pleno, Comisión Permanente y Comité Ejecutivo-. La elección en cada caso de la concreta modalidad a emplear deberá recogerse expresamente en la convocatoria del órgano colegiado.

(d) Asimismo, y enmarcada también en la directriz de potenciación de los mecanismos de participación democrática (i) por una parte, se recoge *expresamente la posibilidad de que los miembros puedan asistir a distancia incluso cuando la sesión tenga lugar de forma presencial*; y (ii), por otra, *que cuando la sesión se desarrolle a distancia sus miembros puedan igualmente asistir presencialmente*; rectificando de ese modo la solución recogida inicialmente para el Pleno y la Comisión Permanente en la modificación implementada en julio de 2020. (iii) También se reconoce, como se había adelantado, la posibilidad de emplear la modalidad de votación electrónica en los procedimientos electorales para la provisión de los cargos del Consejo General, a partir de la interiorización y normalización de los procedimientos de adopción de acuerdos a distancia por medios electrónicos.

2.5. Mejora de la calidad técnica: más claridad y sencillez en el texto, que redundan en seguridad jurídica.

Por último, el proyecto representa un avance, al mejorar sustancialmente su calidad normativa mediante el empleo de una técnica más depurada, que pretende ofrecer claridad y sencillez en la formulación de sus previsiones. Así se ha procurado, desde luego, al eliminar el complicado y confuso sistema de remisiones internas -a veces hasta de doble reenvío- como al sistematizar y tratar como reglas generales previsiones que se repetían innecesariamente, introduciendo en su caso solo las reglas especiales estrictamente necesarias. De ese modo, basta ahora con un simple golpe de vista para entender las mismas. Lo que es particularmente visible tanto en las reglas generales que se introducen en la 1ª sección del capítulo II sobre organización y funcionamiento de los órganos colegiados -cuando antes se configuraban a partir de las definidas para el Pleno, a las que en su caso se remitían las de los demás órganos- como las que se incorporan en la sección 1ª del capítulo III a propósito de los órganos unipersonales -que antes se conformaban a partir de remisiones saltuarias al tratamiento de los diferentes cargos-.

Una reforma, en fin, esta que se presenta, que no es improvisada, sino fruto del proceso de reflexión abierto nada más comenzar el nuevo mandato del Comité Ejecutivo y en el que venía trabajando, que pretende perfeccionarse con la participación de los Colegios en el trámite de consultas que se abrirá inmediatamente. Con todos esos cambios, el presente proyecto constituye una puesta al día, una nueva versión o actualización de la norma reglamentaria vigente cuya utilidad se reconoce.



PROYECTO DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE TRIBUNALES

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto*

Artículo 2.- *Naturaleza y personalidad*

Artículo 3.- *Domicilio y lugar de celebración de sesiones*

Artículo 4.- ***Régimen jurídico***

Artículo 5.- ***Órganos colegiados y unipersonales***

CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

SECCIÓN 1ª.- REGLAS GENERALES

SUBSECCIÓN 1ª.- SOBRE LAS MODALIDADES DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Artículo 6.- ***Presencial y a distancia.***

Artículo 7.- ***Medios electrónicos.***

Artículo 8.- ***Condición de asistentes.***

Artículo 9.- ***Lugar de adopción de acuerdos.***

SUBSECCIÓN 2ª.- SOBRE LA FORMACIÓN DE SU VOLUNTAD.

Artículo 10.- ***Convocatoria.***

Artículo 11.- ***Constitución.***

Artículo 12.- ***Adopción de acuerdos.***

Artículo 13.- ***Actas.***

SECCIÓN 2ª.- PLENO

Artículo 14.- *Composición*

Artículo 15.- *Competencias*

Artículo 16.- *Sesiones ordinarias y reuniones informativas*

Artículo 17.- *Sesiones extraordinarias*

Artículo 18.- *Reglas de asistencia*

SECCIÓN 3ª.- COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 19.- *Composición*

Artículo 20.- *Competencias*

Artículo 21.- ***Sesiones ordinarias y extraordinarias.***

SECCIÓN 4ª.- COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 22.- *Composición*

Artículo 23.- *Competencias*

Artículo 24.- ***Sesiones ordinarias y extraordinarias.***

CAPÍTULO III.- ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES

SECCIÓN 1ª.- PROVISIÓN Y REMOCIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 25.- *Elección*

Artículo 26.- ***Duración de los mandatos y limitación de reelección***

Artículo 27.- ***Condiciones de elegibilidad***

Artículo 28.- ***Moción de censura al Comité Ejecutivo***

SECCIÓN 2ª.- COMPETENCIAS

Artículo 29.- *Presidente*

Artículo 30.- *Vicepresidente*

Artículo 31.- *Secretario*

Artículo 32.- *Tesorero*

Artículo 33.- *Vicesecretario*

Artículo 34.- *Vicetesorero*

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Artículo 35.- *Normas electorales*

Artículo 36.- *Convocatoria*

Artículo 37.- *Junta Electoral*

Artículo 38.- *Presentación de candidaturas*

Artículo 39.- *Proclamación de candidatos*

Artículo 40.- *Actos subsiguientes: campaña, papeletas oficiales e inicio del plazo de votación por correo.*

Artículo 41.- *Proclamación como electos de candidatos únicos*

Artículo 42.- ***Procedimientos de votación***

Artículo 43.- *Escrutinio y proclamación de resultados*

Artículo 44.- ***Reclamaciones contra los resultados***

Artículo 45.- *Toma de posesión*

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y DISCIPLINARIO

Artículo 46.- *Cargos de honor*

Artículo 47.- *Del procedimiento disciplinario*

Disposición adicional primera. ***Dietas.***

Disposición adicional segunda. *Implantación y desarrollo de las votaciones electrónicas.*

Disposición transitoria única. *Mandatos de los cargos electivos del Consejo General*

Disposición derogatoria. *Efectos derogatorios*

Disposición final única. *Publicidad y entrada en vigor*

PROYECTO DE REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO GENERAL DE LOS PROCURADORES DE TRIBUNALES

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento de Régimen Interior tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Consejo General de Procuradores de los Tribunales.

Artículo 2. Naturaleza y personalidad.

El Consejo General de Procuradores es una Corporación de Derecho Público integrada por todos los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y funciones.

Artículo 3. Domicilio y lugar celebración de sesiones.

1. El domicilio del Consejo General de Procuradores radica en Madrid, c/ Serrano Anguita 8-10.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos colegiados del Consejo General podrán celebrar sesiones en cualquier otro lugar cuando así se acuerde expresamente de conformidad con las reglas para la formación de su voluntad contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 4. Régimen jurídico.

En el ejercicio de sus funciones y competencias, el Consejo General de Procuradores se regirá por lo dispuesto en:

- a) La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.**

- b) **El Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, aprobado por Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.**
- c) **La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de su art. 2.4.**
- d) **La Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto se refiere a los principios de la potestad sancionadora establecidos en el capítulo III de su Título Preliminar y el régimen de los órganos colegiados en la sección 3ª del capítulo II de su Título Preliminar.**
- e) **El Título I de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en su art. 2.1.e).**
- f) **El resto del ordenamiento jurídico en cuanto le sea de aplicación.**

Artículo 5. Órganos colegiados y unipersonales.

- 1. Son órganos colegiados del Consejo General:
 - a) El Pleno.
 - b) La Comisión Permanente.
 - c) El Comité Ejecutivo.
- 2. Son órganos unipersonales del Consejo General:
 - a) **El Presidente.**
 - b) **El Vicepresidente**
 - c) **El Secretario.**
 - d) **El Tesorero.**
 - e) **El Vicesecretario.**
 - f) **El Vicetesorero.**

CAPÍTULO II.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.

SECCIÓN 1ª.- REGLAS GENERALES.

SUBSECCIÓN 1ª.- SOBRE LAS MODALIDADES DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Artículo 6.- Presencial y a distancia.

Todos los órganos colegiados del Consejo General se podrán convocar, constituir, celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento y con sujeción a las disposiciones legales que les son de aplicación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se podrá emplear ordinariamente tanto la modalidad presencial como a distancia para la adopción de acuerdos.**
- b) La elección en cada caso de la concreta modalidad deberá constar expresamente en el acuerdo de convocatoria.**
- c) Cuando la sesión se desarrolle de forma presencial sus miembros podrán asistir a distancia.**
- d) Cuando la sesión se desarrolle a distancia sus miembros podrán asistir personalmente.**

Artículo 7.- Medios electrónicos.

1. En las sesiones que celebren a distancia los órganos colegiados del Consejo General, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos:

- a) La identidad de los miembros y, en su caso, de las personas que los suplan.**

- b) **El contenido de sus manifestaciones.**
 - c) **El momento en que estas se producen.**
 - d) **La interactividad e intercomunicación entre sus miembros en tiempo real.**
 - e) **La disponibilidad de los medios durante la sesión.**
3. **A estos efectos, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias u otros sistemas tecnológicos que garanticen adecuadamente los requerimientos anteriores.**
4. **El empleo del correo electrónico, que en todo caso será el correspondiente a la dirección electrónica corporativa, se limitará a los trámites previstos en el presente Reglamento o los que en su ejecución de sus previsiones sean precisos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos que sean necesarios**

Artículo 8.- Condición de asistentes.

Los miembros que participen a distancia tendrán a todos los efectos la consideración de asistentes y en particular a los efectos de determinación del quórum requerido para la válida constitución del órgano colegiado y el régimen de mayorías en la adopción de acuerdos.

Artículo 9.- Lugar de adopción de acuerdos.

Cuando se empleen medios electrónicos para la formación a distancia de la voluntad de los órganos colegiados del Consejo General, sus acuerdos se entenderán adoptados en todo caso en Madrid.

SUBSECCIÓN 2ª.- SOBRE LA FORMACIÓN DE SU VOLUNTAD.

Artículo 10.- Convocatoria.

1. **Los órganos colegiados del Consejo General podrán celebrar**

sesiones con carácter ordinario o extraordinario.

2. El Presidente convocará las sesiones ordinarias **con una antelación mínima a su celebración, que será de diez días en el caso del Pleno y la Comisión Permanente y de cinco en el del Comité Ejecutivo. Los mismos plazos se aplicarán** a la convocatoria de las sesiones extraordinarias, que, no obstante, podrá reducirse a tres días hábiles en los casos de urgencia debidamente justificada.
3. **En el acuerdo de convocatoria, que se remitirá a los miembros del órgano colegiado a través del correo electrónico corporativo facilitado por el Consejo General, se hará constar:**
 - a) **El lugar, día y hora de celebración de la sesión.**
 - b) **El orden del día, junto con la documentación correspondiente a los asuntos a tratar cuando sea necesaria para su deliberación.**
 - c) **Las condiciones en que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.**
4. Los miembros **del órgano colegiado** podrán ejercer su derecho a la obtención de información sobre los asuntos del orden del día, **de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.e) de este Reglamento.**

Artículo 11.- Constitución.

Para la válida constitución del **órgano colegiado** se requerirá la **asistencia** del Presidente y Secretario o en su caso de quienes les **suplan**, y de, al menos, la mitad de **sus** miembros en primera convocatoria. En segunda convocatoria, que se realizará media hora después de la primera, podrá constituirse con los miembros **asistentes** con independencia su número.

Artículo 12.- Adopción de acuerdos.

1. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que **asistan** todos los miembros del **órgano colegiado** y sea declarada la urgencia del asunto por el

voto favorable de la mayoría.

2. El Presidente dirige y modera el debate concediendo los turnos de intervención según usos democráticos. Cuando estime suficientemente debatido el asunto, propondrá su votación.
3. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente o quien legalmente le sustituya tiene voto dirimente. En ningún caso, un miembro del **órgano colegiado** podrá ostentar, por la concurrencia de cargos electivos o representativos, más de un voto.

Artículo 13.- Actas.

1. De cada sesión que celebre el **órgano colegiado** se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo de celebración, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.
2. **Las sesiones que celebre el órgano colegiado podrán grabarse. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de la sesión, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones. En tal supuesto, deberán conservarse el fichero y los documentos electrónicos de forma que se garantice su autenticidad e integridad y el acceso a los mismos por parte de sus miembros.**
3. **El Secretario extenderá el acta y lo remitirá a través del correo electrónico corporativo a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por el mismo medio su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación.**
4. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo no obstante el Secretario emitir certificación sobre los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidos con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

5. Las deliberaciones y actas de los **órganos colegiados** tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas cuantos las conozcan por razón de sus funciones en el Consejo General de Procuradores.

SECCIÓN 2ª.- PLENO.

Artículo 14. Composición.

1. El Pleno del Consejo General de Procuradores está integrado por los siguientes miembros:
 - a) **El Presidente.**
 - b) **Los Decanos de todos los Colegios de Procuradores.**
 - c) **El Vicepresidente.**
 - d) **El Secretario**
 - e) **El Tesorero.**
 - f) **El Vicesecretario.**
 - g) **El Vicetesorero.**

Los Presidentes de los Consejos Autonómicos de Colegios, cuyo carácter electivo se determinará con arreglo a lo dispuesto en sus respectivas normas reguladoras, serán convocados para asistir al Pleno y podrán participar en el mismo, pero no tendrán derecho de voto.

2. Excepción hecha de los Decanos y los Presidentes de los Consejos Autonómicos, que ostentan su condición de miembros en representación de sus Colegios y Consejos Autonómicos, respectivamente, los restantes miembros tendrán carácter electivo y sus cargos se proveerán de acuerdo con lo prescrito en este Reglamento.

Artículo 15. Competencias.

1. El Pleno es el titular de las competencias del Consejo General de Procuradores, salvo de aquellas expresamente atribuidas a los restantes órganos por el Estatuto General y por este Reglamento de Régimen Interior.

2. El Pleno ejercerá las competencias que le atribuye el Estatuto General y el presente Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con lo dispuesto en ambas normas.

Artículo 16. Sesiones ordinarias y reuniones informativas.

1. El Pleno **celebrará dos sesiones ordinarias** en el primero y en el último de los trimestres de cada año natural, respectivamente, debiendo mediar entre una y otra al menos sesenta días naturales.
2. La primera de las sesiones ordinarias conocerá necesariamente de la liquidación de los presupuestos y las cuentas de gastos e ingresos del ejercicio del año anterior, **que irá acompañada de una memoria justificativa**. La segunda conocerá necesariamente del presupuesto para el ejercicio siguiente y se dará cuenta de la Memoria Anual del Consejo General de Procuradores.
3. **En el plazo de los cinco días siguientes a la remisión de la convocatoria, los miembros del Pleno podrán solicitar la inclusión de proposiciones en el orden del día por medios electrónicos. Para su aceptación es preciso que la solicitud venga firmada por al menos una cuarta parte de aquellos. Las proposiciones que cumplan estas condiciones se trasladarán por los mismos medios a los miembros del Pleno con anterioridad a su celebración.**
4. **El Comité Ejecutivo convocará además de las sesiones ordinarias al menos dos reuniones informativas en el período de cada año natural.**

Artículo 17. Sesiones extraordinarias.

1. El Pleno podrá reunirse en sesión extraordinaria para conocer de los asuntos propios de la convocatoria cuando lo acuerde el Presidente, a iniciativa propia, a instancia de la Comisión Permanente, o a solicitud de al menos la cuarta parte de los miembros del Pleno.
2. **Cuando la convocatoria se solicite por los miembros del Pleno en los términos señalados en el apartado anterior, la misma expresará los asuntos que hayan de ser tratados con aportación en su caso de la documentación correspondiente. La sesión extraordinaria**

deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de su solicitud. La convocatoria de la sesión podrá incluir en el orden del día otros asuntos diferentes de los propuestos.

Artículo 18. Reglas de asistencia.

1. La asistencia a las sesiones del Pleno es obligatoria para todos sus miembros. En caso de ausencia o enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros serán sustituidos de acuerdo con las reglas sobre suplencia que resulten de aplicación en cada caso.

2. Previa convocatoria del Presidente, podrán concurrir también a las sesiones del Pleno expertos, profesionales o miembros de honor para dar su opinión sobre los asuntos objeto de la convocatoria.

SECCIÓN 3ª.- COMISIÓN PERMANENTE.

Artículo 19. Composición.

1. La Comisión Permanente está integrada por:

a) El Presidente.

b) El Vicepresidente.

c) El Secretario.

d) El Tesorero.

e) El Vicesecretario.

f) El Vicetesorero.

g) Un representante, por cada Comunidad Autónoma, de los Colegios de Procuradores.

2. A los efectos de determinar los representantes autonómicos de los Colegios de Procuradores se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- a) Cuando esté constituido el correspondiente Consejo Autonómico de Colegios de Procuradores, será su Presidente.
- b) Cuando no exista Consejo Autonómico de Colegios de Procuradores, será el Decano de uno de los Colegios de Procuradores elegido por los Decanos de todos los Colegios de la Comunidad Autónoma.
- c) En el supuesto de que el Colegio de Procuradores coincida con el territorio de la Comunidad Autónoma, será su Decano o Presidente.

3. En caso de ausencia o enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros de **la Comisión** Permanente serán sustituidos de acuerdo con las reglas sobre suplencia que resulten de aplicación en cada caso.

Artículo 20. Competencias.

1. La Comisión Permanente ejerce aquellas funciones y competencias que el Pleno le delegue. En casos de urgencia, podrá asumir las atribuciones del Pleno, dando cuenta al mismo en su próxima reunión, de las decisiones adoptadas.

2. En todo caso, se entienden delegadas por el Pleno las siguientes funciones y competencias:

- a) Resolver los recursos contra acuerdos corporativos que sean competencia del Consejo General y aquellos que provengan de su Institución de Mediación.
- b) Informar todo proyecto de modificación de la legislación autonómica sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas y de la legislación estatal que se refiera o afecte a los Consejos Generales y a los colegios profesionales.
- c) Ejercer las funciones disciplinarias respecto a los miembros de los órganos del Consejo General de Procuradores, sin perjuicio de las competencias del Comité Ejecutivo en relación al trámite de actuaciones previas.
- d) Ejercer las funciones que le atribuye la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y coordinar los servicios comunes de notificaciones que por ministerio legal han de organizar los Colegios de Procuradores.

e) Establecer la necesaria coordinación entre los Consejos Autonómicos de Procuradores y los Colegios, así como dirimir los conflictos que pudieran suscitarse entre los mismos.

f) Aprobar programas mínimos de formación anual.

3. Asimismo, la Comisión Permanente ejerce por delegación del Pleno funciones de información y coordinación en el ámbito autonómico, referidos, entre otros, a los asuntos siguientes:

a) Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ley y Reglamentos Autonómicos de Asistencia Jurídica Gratuita, incluyendo las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por parte de los Procuradores.

b) Los servicios de notificaciones y traslados de copias de escritos de los Colegios de Procuradores.

c) Los sistemas de actos de comunicación telemáticos.

d) Los servicios de depósitos de bienes muebles y realización de los Colegios de Procuradores.

e) Cualesquiera otras actuaciones de los Consejos Autonómicos y Colegios de Procuradores.

f) La aprobación de la Memoria anual del Consejo General de Procuradores.

Artículo 21. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

La Comisión Permanente celebrará trimestralmente sesiones ordinarias para conocer de los asuntos propios de la convocatoria. También podrá celebrar sesiones extraordinarias con el mismo objeto cuando sea convocada por el Presidente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.

SECCIÓN 4ª.- COMITÉ EJECUTIVO.

Artículo 22. Composición.

El Comité Ejecutivo estará integrado por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.**
- c) El Secretario.
- d) El Tesorero.
- e) El Vicesecretario
- f) El Vicetesorero.

Artículo 23. Competencias.

1. El Comité Ejecutivo asume como competencias propias la ejecución de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente y la resolución de todos los asuntos de trámite que no requieran, por su importancia, de la reunión del Pleno o de la Comisión Permanente.
2. En casos de extraordinaria urgencia en los que, por no admitir dilación, no pueda convocarse a la Comisión Permanente, podrá asumir las facultades del Pleno y de ésta, adoptando las medidas que juzgue adecuadas, dando cuenta a la Comisión Permanente inmediatamente convocada al efecto.
3. Asimismo, ejerce por delegación del Pleno las siguientes competencias:
 - a) Aprobar los Estatutos de los Colegios de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6.4 y 9.1.c) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación autonómica sobre colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas. Y visar, en los mismos términos, los Reglamentos de Régimen Interior de aquéllos.
 - b) Interpretar y resolver las dudas sobre aplicación de las normas estatutarias y reglamentarias.
 - c) Designar representantes de la Procura para su participación en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración, de ámbito nacional e internacional.
 - d) Emitir los informes que le sean solicitados por la Administración, Colegios de Procuradores y Corporaciones oficiales respecto a

asuntos relacionados con sus fines, o que acuerde formular de propia iniciativa; e intervenir en todas las cuestiones que afecten a la Procura española.

e) Estudiar, informar y elevar propuestas de cuantas modificaciones legislativas estime oportunas.

f) Adoptar las medidas que estimen convenientes para completar provisionalmente con los colegiados más antiguos las Juntas de Gobierno de los Colegios cuando se produzcan las vacantes de más de la mitad de los cargos de aquéllos, cuando ésta competencia no esté atribuida al Consejo Autonómico.

g) Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del propio Consejo General de Procuradores, dictadas en materia de su competencia.

h) Defender los derechos y exigir el cumplimiento de los deberes de los Colegios de Procuradores, así como los de sus Colegiados, cuando sea requerido por el Colegio respectivo o venga determinado por las Leyes, y proteger la lícita libertad de actuación de los Procuradores, pudiendo, para ello, promover las acciones y recursos que procedan ante las Autoridades y jurisdicciones competentes, incluso ante el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Constitucional, los Tribunales Europeos e Internacionales, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los distintos Colegios de Procuradores y/o a éstos personalmente.

i) Impedir, por todos los medios legales, el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional.

j) Impedir y perseguir la competencia ilícita o desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones que regulan las incompatibilidades en el ejercicio de la Procura.

k) En general, las actuaciones en materia económica a que se refiere el art. 111.v) del vigente Estatuto General, excepción hecha de los numerales 7º y 8º que permanecen como competencia para su ejercicio directamente por el Pleno.

l) Convocar los procesos electorales para la provisión de los cargos electivos del Consejo General.

m) La actividad de formación continuada de los Procuradores.

- n) Las actuaciones derivadas de la aplicación de la normativa relativa al acceso a la profesión y ejercicio profesional.
- ñ) La representación, dirección y coordinación de la Institución de Mediación del Consejo General de Procuradores.
- o) La realización de las actuaciones previas al procedimiento disciplinario de acuerdo con lo previsto en el art.48 del presente reglamento.

Artículo 24. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

El Comité Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias para conocer de los asuntos propios de la convocatoria al menos una vez al mes. **También podrá celebrar sesiones extraordinarias con el mismo objeto cuando sea convocada por el Presidente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10.**

CAPÍTULO III.- ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES.

SECCIÓN 1ª.- PROVISIÓN Y REMOCIÓN DE LOS CARGOS

Artículo 25. Elección.

1. **Los órganos unipersonales** del Consejo General serán elegidos por todos los Decanos de los Colegios de Procuradores de España o, en su defecto, por quienes estatutariamente les sustituyan.
2. La elección se verificará mediante sufragio directo, libre y secreto, de acuerdo con el **procedimiento** descrito en el **capítulo IV** del Reglamento.
3. **El voto se ejercerá personalmente.** En ningún caso, se aceptará el voto mediante delegación.

Artículo 26.- Duración de los mandatos y limitación de reelección.

1. **La duración del mandato de los cargos que sirven los órganos unipersonales será de cinco años.**
2. **Solo podrán ser reelegidos una vez para el mismo cargo.**
3. En caso de renuncia o fallecimiento **del titular del cargo**, se abrirá el proceso electoral y se procederá a la elección del nuevo cargo. En este supuesto, la duración del mandato se extenderá hasta la conclusión del mandato original del sustituido.
4. **No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior cuando el período de tiempo que restare para la renovación ordinaria fuera inferior a un año.**

Artículo 27.- Condiciones de elegibilidad.

1. Son condiciones de elegibilidad aplicables a todos los cargos:

- a) Encontrarse en el ejercicio de la profesión.
- b) No haber sido condenado mediante sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
- c) No haber sido sancionado disciplinariamente por cualquier Colegio de Procuradores, Consejo Autonómico o **Consejo General** mientras no hubiere sido cancelada la sanción.

2. Son condiciones particulares de elegibilidad de los cargos de Presidente y Vicepresidente:

- a) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, quince años.
- b) Haber sido Decano de un Colegio de Procuradores durante, al menos, dos mandatos completos. No será preciso ostentar la condición de Decano en el momento de convocatoria del proceso electoral.

3. Son condiciones particulares de elegibilidad de los cargos de Secretario y Tesorero:

- a) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, diez años.
- b) Tener su residencia en Madrid.

4. Son condiciones particulares de elegibilidad de los cargos de Vicesecretario y Vicetesorero:

- a) Haber ejercido como Procurador durante, al menos, diez años.
- b) Ostentar la condición de Decano en el momento de convocatoria del proceso electoral.

Artículo 28.- Moción de censura al Comité Ejecutivo.

- 1. La moción de censura al Comité Ejecutivo del Consejo General deberá sustanciarse siempre en sesión extraordinaria, convocada a ese sólo

- efecto. Tendrán derecho a participar en la misma los Decanos de los Colegios de Procuradores de España o, en su defecto, **quienes les sustituyan** de acuerdo con las reglas de suplencia que resulten de aplicación en cada caso.
2. La solicitud de esa convocatoria deberá ser suscrita, como mínimo, por un tercio de los electores y expresará, con claridad, las razones en que se funde.
 3. La sesión extraordinaria deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán debatirse en la misma otros asuntos que los expresados en la convocatoria.
 4. La válida constitución de la sesión extraordinaria requerirá **la asistencia** de más de la mitad de los electores. En esta sesión, el voto será siempre personal, directo y secreto.
 5. Para que prospere la moción de censura será necesario el voto positivo de dos tercios de los asistentes.
 6. Hasta transcurrido un año de su celebración no podrá volver a plantearse otra moción de censura.
 7. **La aprobación de la moción de censura determinará el cese del mandato de los cargos, cuyos titulares permanecerán en funciones, y la inmediata convocatoria del proceso electoral.**

SECCIÓN 2ª.-

COMPETENCIAS

Artículo 29. Presidente.

Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar en todo momento la representación legal del Consejo General de Procuradores, siendo el máximo representante de la profesión. A tal efecto, ostenta por delegación del Pleno las competencias en materia de actuaciones jurídicas descritas en el art. 111.w) del vigente Estatuto General.

- b) Convocar, presidir y ordenar las sesiones de los órganos colegiados del Consejo General de Procuradores, en los términos establecidos reglamentariamente.
- c) Autorizar con su firma los informes que haya de emitir el Consejo General de Procuradores, así como cualesquiera comunicaciones que se produzcan por el funcionamiento del mismo, salvo las de mero trámite de Secretaría y Tesorería y lo que dispongan los Instructores de expedientes en el ejercicio de sus funciones.
- d) Visar los libramientos y certificaciones expedidas por Secretaría y Tesorería.
- e) Nombrar, de entre los miembros de los órganos del Pleno los ponentes necesarios para el mejor despacho de los asuntos que competen al Consejo General de Procuradores.
- f) Crear y suprimir las comisiones de trabajo y asesoramiento.
- g) Otorgar poderes ante Notario u otro fedatario público, así como la de elevar a público los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos del Consejo General de Procuradores.

Artículo 30. Vicepresidente.

1. El Vicepresidente sustituye al Presidente en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
2. Ejercerá, asimismo, las funciones que el Presidente y el Comité Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias, le atribuyan.

Artículo 31. Secretario.

Corresponde al Secretario:

- a) Redactar, siguiendo las instrucciones del Presidente, el orden del día y cursar las convocatorias de todas las sesiones de los órganos colegiados del Consejo General de Procuradores.
- b) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados, dar cuenta de los asuntos que en las mismas deben tratarse y extender el acta correspondiente.

- c) **Archivar las Actas** y tomar bajo su custodia cuantos antecedentes y documentos correspondan al Consejo General de Procuradores, con excepción de los de Tesorería.
- d) Extender y autorizar las certificaciones que se le pidan, así como las comunicaciones, órdenes y circulares que hayan de dirigirse por acuerdo de los órganos colegiados del Consejo General o del Presidente.
- e) Llevar el Registro central de Procuradores colegiados y el Registro central de Sociedades Profesionales.
- f) Actuar como Secretario en cuantos expedientes se instruyan, auxiliando al Instructor.
- g) Ostentar la jefatura del personal administrativo.
- h) Elaborar, bajo la supervisión del Presidente, la Memoria Anual del Consejo General de Procuradores, para su aprobación por la Comisión Permanente y su presentación al Pleno.

Artículo 32. Tesorero.

Compete al Tesorero:

- a) Redactar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos ordinarios, que deberá someter y presentar al Pleno en la segunda sesión ordinaria de cada año, para su aprobación con anterioridad al comienzo del correspondiente ejercicio presupuestario.
- b) Presentar al Pleno para su aprobación, en la primera sesión ordinaria de cada año, la cuenta general documentada del ejercicio presupuestario del año anterior
- c) Dar cuenta al Pleno de la situación económica del Consejo General de Procuradores.
- d) Cobrar las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos del Consejo General de Procuradores, expidiendo los oportunos resguardos.
- e) Autorizar los libramientos de pago, visados por el Presidente.
- f) Firmar los talones o cheques para la retirada de fondos, en unión con el Presidente.

g) Llevar y custodiar los libros de contabilidad, así como los comprobantes de pago.

h) Proponer y gestionar, de acuerdo con el Presidente, cuanto estime conducente a la buena marcha administrativa o a la inversión de fondos.

Artículo 33. Vicesecretario.

El Vicesecretario sustituye al Secretario en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Artículo 34. Vicetesorero.

El Vicetesorero sustituye al Tesorero en todas sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

CAPÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

Artículo 35. Normas electorales.

1. La provisión de los cargos electivos del Consejo General de Procuradores se efectuará siguiendo el procedimiento dispuesto en el presente capítulo.
2. El Comité Ejecutivo podrá aprobar normas electorales, que rijan para cada proceso electoral, en desarrollo de estas previsiones reglamentarias.
3. En lo no previsto por el presente Reglamento de Régimen Interior, y en su caso, en las normas electorales de desarrollo a que se refiere el apartado anterior, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 36. Convocatoria.

1. El Comité Ejecutivo convocará elecciones para la provisión de los respectivos cargos con al menos cincuenta días hábiles de antelación a la fecha de su celebración.

2. La convocatoria habrá de contener los extremos siguientes: cargos objeto de elección; día, hora y lugar de la elección; **modalidad o modalidades de votación** y calendario electoral. En el caso de que se hubieran aprobado por el Comité Ejecutivo normas electorales de desarrollo se habrán de adjuntar igualmente.
3. La convocatoria se notificará **por medios electrónicos** a los Decanos de los Colegios de Procuradores, que ostentan la condición de electores, en el plazo de diez días hábiles desde la adopción del acuerdo. También se publicitará en la página web del Consejo General de Procuradores.

Artículo 37. Junta Electoral.

1. El Comité Ejecutivo, en la misma sesión que acuerde la convocatoria de elecciones, procederá a la designación de la Junta Electoral que estará integrada por un presidente, un secretario, un vocal y un suplente por cada uno de ellos, elegidos mediante sorteo entre los Decanos de los Colegios de Procuradores.
2. El desempeño de la función de miembro de la Junta Electoral es obligatorio. Los designados sólo se podrán excusar por causa grave, en el plazo de tres días hábiles, que habrá de valorar el Comité Ejecutivo. Cuando el Comité Ejecutivo estime la excusa presentada o el miembro de la Junta Electoral designado se presente posteriormente como candidato a las elecciones convocadas desempeñará su función el suplente designado.
3. La Junta Electoral velará por el respeto de las normas estatutarias y reglamentarias que rigen el proceso electoral, ejerciendo las funciones de impulso y ordenación del proceso electoral que se le atribuyen en el presente Reglamento.

Artículo 38. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas deberán presentarse en la secretaría del Consejo General de Procuradores dentro de los diez días hábiles siguientes a la comunicación de la convocatoria del proceso electoral, en sobre cerrado y sellado, indicando en su exterior nota legible expresada en los siguientes términos: "Presentación de candidatura".

2. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados. Los escritos de presentación de candidaturas, que deberán estar suscritos por aquéllos, adjuntarán la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de elegibilidad exigidas en cada caso.
3. Cuando la convocatoria lo sea para la provisión de varios cargos los interesados sólo podrán presentarse a uno de ellos.

Artículo 39. Proclamación de candidatos.

1. La Junta Electoral convocará para el día siguiente a la conclusión del plazo de presentación de candidaturas a un representante que de forma obligatoria designará cada una de ellas que, previamente, haya consignado su nombre en la secretaría del Consejo General de Procuradores. En presencia de todos los que hubieran acudido, se abrirán los sobres, y se levantará acta.
2. A continuación, la Junta Electoral procederá a la proclamación de candidatos de quienes reúnan los requisitos estatutarios y/o reglamentarios exigidos.
3. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la proclamación de candidatos podrán presentarse las reclamaciones oportunas contra el acuerdo de la Junta Electoral sobre proclamación de candidatos.
4. La Junta Electoral resolverá las reclamaciones que en su caso se hubieren presentado dentro de los tres días hábiles siguientes, notificando su resolución a los reclamantes y a las candidaturas. Las reclamaciones presentadas en ningún caso tendrán efectos suspensivos.
5. Resueltas en su caso las reclamaciones interpuestas contra el acto de proclamación la Junta Electoral proclamará definitivamente las candidaturas admitidas al proceso electoral y dará conocimiento de su acuerdo por los mismos medios empleados para publicitar la convocatoria.
6. Si no se presentaran las reclamaciones previstas en el apartado anterior, la Junta Electoral, transcurridos seis días hábiles **desde** la

expiración del plazo, proclamará definitivamente las candidaturas admitidas al proceso electoral y dará conocimiento de su acuerdo por los mismos medios empleados para publicitar la convocatoria.

Artículo 40. Actos subsiguientes: campaña, papeletas oficiales e inicio del plazo de votación por correo.

1. Proclamados los candidatos, la Junta Electoral anunciará, en el plazo de tres días hábiles, la apertura del período de campaña electoral. La misma finalizará cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de las elecciones. No podrá difundirse propaganda electoral ni realizarse acto alguno de campaña una vez que ésta haya concluido, ni tampoco durante el período comprendido entre la convocatoria de las elecciones y el inicio de la campaña.
2. **Cuando la convocatoria hubiera dispuesto el empleo de los procedimientos de votación presencial y por correo, la Junta Electoral, en el mismo plazo,** confeccionará y aprobará el modelo oficial de papeletas y **sobres** y anunciará el inicio del plazo para la presentación del voto por correo.

Artículo 41. Proclamación como electos de candidatos únicos.

1. En el supuesto de que se presentara una sola candidatura para cada cargo, y ésta fuese proclamada por la Junta Electoral, se suspenderán los trámites ulteriores integrantes del procedimiento electoral para la provisión del cargo o cargos con candidatura única, excepción hecha **de la toma de posesión.**
2. **La Junta Electoral** acordará la proclamación de los candidatos sin necesidad de proceder a la votación.

Artículo 42. Procedimientos de votación.

1. **Los electores podrán ejercer su derecho al voto, de acuerdo con lo que se dispone en este precepto, por medio de todos o algunos de los procedimientos siguientes:**
 - a) **Votación presencial.**
 - b) **Votación por correo.**
 - c) **Votación electrónica.**

2. **En el acuerdo de convocatoria de cada proceso electoral se determinará la concreta modalidad de procedimiento o procedimientos a emplear.**
3. **La votación presencial tendrá lugar en el día, hora y lugar designados en la convocatoria, en acto dirigido y ordenado por la Junta Electoral. La votación se verificará mediante llamamiento individual y por orden alfabético a los electores por el Presidente de la Junta Electoral. Aquéllos depositarán su voto, que irá dentro de un sobre cerrado, en urna.**
4. La votación por correo requiere que quede constancia del envío, se acredite la identidad del votante, se garantice el secreto del voto y que sea recibido por la Junta Electoral como último día el anterior **al señalado** para la celebración de las elecciones. El procedimiento de votación por correo se ajustará a los siguientes requisitos:
 - a) Con una antelación mínima de diez días, remitirá su voto en la papeleta oficial, que introducirá en un sobre, que será cerrado y, a su vez, introducido en otro mayor, en el que también se incluirá una fotocopia del documento nacional de identidad del elector, quien firmará sobre la misma.
 - b) **El voto podrá ser remitido mediante correo certificado a través de las oficinas de Correos o mediante empresas privadas prestadoras de servicios postales, debiendo constar, cualquiera que sea el medio utilizado, la fecha de la presentación.** El envío se hará a la sede del Consejo General de Procuradores, haciendo constar junto a las señas: "Para la Junta Electoral". El Consejo General de Procuradores registrará la entrada de estos envíos, que **custodiará hasta su entrega** a la Junta Electoral el día de la votación. La Junta Electoral procederá a la apertura el día de la votación y una vez finalizada la votación presencial.
 - c) Todo elector podrá revocar su voto por correo compareciendo a votar personalmente. En tal caso, el sobre será destruido en el mismo acto y en su presencia.
5. **El sistema de votación electrónica deberá garantizar todos los atributos del voto definidos en el art. 25 del Reglamento. Las**

normas electorales determinarán las especialidades del procedimiento electoral derivadas del empleo de esta modalidad. Cuando la votación sea electrónica se custodiarán y conservarán los votos, las evidencias y las claves criptográficas hasta la finalización del proceso electoral o en su caso hasta que se resuelvan con carácter firme las impugnaciones, en vía administrativa o judicial, que hubiere.

Artículo 43. Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Finalizada la votación, la Junta Electoral procederá de inmediato al escrutinio. **Cuando la convocatoria hubiera dispuesto el empleo de los procedimientos de votación presencial y por correo, el Presidente de la Junta Electoral podrá elegir dos escrutadores entre los electores que se encuentren presentes en la Sala y no sean candidatos para colaborar en el recuento.**
2. Se proclamarán electos para cada cargo a los candidatos que obtengan mayor número de votos. **En caso de empate a votos, se proclamará electo al candidato de mayor antigüedad en el cargo de consejero y si esta fuera la misma al de mayor antigüedad en el ejercicio profesional.**
3. Acabado el escrutinio, el Presidente de la Junta Electoral **hará públicos los resultados de la votación a los asistentes.**

Artículo 44. Reclamaciones contra los resultados

1. **Las reclamaciones que, en su caso, hubiere contra los resultados de las elecciones deberán anunciarse durante la sesión de votación, una vez comunicado el resultado.**
2. **La presentación de la correspondiente reclamación deberá sustanciarse en el plazo de tres días hábiles.**
3. **La Junta Electoral resolverá en el plazo de cinco días hábiles las reclamaciones que se hubieren anunciado y presentado contra los resultados de las elecciones.**

Artículo 45. Toma de posesión.

1. La Junta Electoral una vez **anunciados los resultados** y no existiendo reclamaciones, proclamará elegidos a los candidatos correspondientes. Los nuevos cargos electos tomarán posesión ante la Junta Electoral en la misma sesión tras su proclamación, **procediéndose posteriormente a la publicación de los resultados.**
2. Si existieran reclamaciones y estas fueran desestimadas, la Junta Electoral, en el plazo de los diez días hábiles siguientes, señalará día y hora para la proclamación y toma de posesión de los nuevos cargos electos. De todo ello dará conocimiento a los electores por los mismos medios empleados para publicitar la convocatoria.
3. Acto seguido, el Consejo General de Procuradores comunicará la toma de posesión de los nuevos cargos a los órganos corporativos, administrativos y jurisdiccionales correspondientes.

CAPÍTULO V.- RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y DISCIPLINARIO.

Artículo 46. Cargos de honor.

1. El Pleno del Consejo General de Procuradores, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá nombrar miembros de honor del Consejo General a las personas, físicas o jurídicas, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión. La distinción podrá, en su caso, concederse a título póstumo.
2. Cuando fuere expresamente convocado por el Presidente, **el miembro de honor** podrá asistir y participar en las sesiones del Pleno sin derecho a voto.

Artículo 47. Del procedimiento disciplinario.

1. El ejercicio por el Consejo General de Procuradores de su potestad disciplinaria requerirá la incoación del correspondiente procedimiento, **que se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria que apruebe el Consejo**

General.

- 2. El Reglamento referido en el apartado anterior, regulará el procedimiento disciplinario de aplicación al ejercicio de su potestad en el marco de los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre y con arreglo a las prescripciones sobre los procedimientos sancionadores contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.**

Disposición adicional primera. Dietas.

1. El Comité Ejecutivo aprobará un baremo, que revisará periódicamente, con las condiciones y requisitos para el cálculo y pago por parte del Consejo General de Procuradores de las dietas que se generen como consecuencia de los gastos de desplazamiento, alojamiento y asistencia de cada uno de sus integrantes, a las sesiones de la Comisión Permanente, Comité Ejecutivo y Comisiones de trabajo o asesoramiento, así como cualquier otra asistencia necesaria de un Consejero en el desempeño de sus funciones.
2. Por la asistencia de los Consejeros a los Plenos del Consejo General de Procuradores solo se abonarán los gastos de su desplazamiento que correrán por cuenta del Consejo General. Los de alojamiento serán por cuenta de los respectivos Colegios o Consejos de Colegios.

Disposición adicional segunda. Implantación y desarrollo de las votaciones electrónicas.

- 1. El Comité Ejecutivo, en el marco de las competencias de ejecución que le atribuye el Estatuto General, estará habilitado para determinar el empleo de medios propios o ajenos del Consejo General en la preparación y desarrollo de las votaciones por medios electrónicos de las sesiones a distancia de sus órganos colegiados. En este segundo caso, seleccionará la empresa o empresas especializadas que garanticen el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales mediante el despliegue de una plataforma telemática o la adquisición del programa o licencia necesarios.**
- 2. Asimismo, podrá aprobar, en su caso, instrucciones**

complementarias en ejecución de la presente norma, en particular, motivadas por exigencias de índole técnica derivadas del desarrollo y aplicación de la plataforma, programa o licencia respectiva.

Disposición transitoria única. Mandatos de los cargos electivos del Consejo General.

1. La aprobación del presente Reglamento de Régimen Interior no afectará a los mandatos **en curso** de los cargos electivos del Consejo General.
2. Los procedimientos electivos para **la provisión de los nuevos cargos y la duración de los mandatos se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento de Régimen Interior.**
3. **No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el supuesto de producirse el cese anticipado de uno o de varios de los cargos electos provistos conforme a las disposiciones del anterior Reglamento, la duración del mandato se extenderá hasta la conclusión del mandato original del cargo sustituido.**

Disposición derogatoria. Efectos derogatorios.

Queda derogado el Reglamento de Régimen Interior del Consejo General de los Procuradores de los Tribunales aprobado por el Pleno del Consejo General en sesión extraordinaria de 13 de febrero de 2015.

Disposición final única. Publicidad y entrada en vigor.

El presente Reglamento de Régimen Interior se publicará en la página web del Consejo General de Procuradores y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno.